

RES. EXENTA D.J. N° 110-492-2016

ROL N° 59-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 21 de julio de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-285-2016 y 110-307-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Michelle Hot y Compañía Limitada**, de fecha 1° de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-285-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 18 de mayo de 2016, se notificó al sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-307-2016, de fecha 18 de mayo de 2016.

Tercero) Que, con fecha 1° de junio de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

a. Copia simple de impresión de pantalla de la página web de la Organización de Naciones Unidas, identificada a través de la URL https://www.un.org/sc/suborg/es/sactions/1267/aq_sanctions_list, relativa al Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

b. Copia simple formulario de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente.

c. Copia de documento denominado "Manual de Procedimiento para la prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos y para la Prevención del Financiamiento al Terrorismo para la Corredora de propiedades Michelle Hot y Compañía Limitada. Manual basado en las normas de la Ley N° 19.913, de 1003 (SIC), Circular UAF N° 49 de enero de 2012 y otras normas atingentes", documento fechado al mes de enero del año 2016.

d. Copia de acta de capacitación, sobre la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo a las empleadas de Michelle Hot y Compañía Limitada, de fecha 4 de enero de 2016.

e.- Copia de material de capacitación en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Quinto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** en sus descargos, en cuanto a reconocer haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-285-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrita por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos el Sujeto Obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, señaló respecto del cargo formulado que *"desde el mes de enero y en virtud de la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero, cada cliente que ingresa como tal para que Michelle Hot y Compañía Limitada actúe como intermediaria en compraventa de propiedades o arriendo de la mismas, firman una 'DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS'."*

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de 24 de noviembre 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de

Verificación de Cumplimiento N° 90/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-285-2016, de 13 de mayo de 2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Todo lo anterior corroborado por lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, en cuanto a haber adoptado medidas con posterioridad a la fecha de la fiscalización, tendientes a subsanar las omisiones materia del cargo en referencia, lo que evidencia un reconocimiento de haber incurrido en incumplimiento a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2015, de fecha 28 de enero 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrita por la representante legal de la empresa, quien además, se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la misma.

En sus descargos el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** señaló que *"Desde el mismo mes de enero de 2016, posterior a la fiscalización de la UAF, todos los funcionarios de Michelle Hot y Compañía Limitada, verifican on line que los clientes que ingresan a la empresa fiscalizada no sean de riesgo en cuanto a prevenir el financiamiento del terrorismo, en la página web que se señala a continuación, la cual contiene la lista actualizada N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: https://www.un.org/sc/suborg/es/sactions/1267/aa_sanctions_list"*

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero. Tal conclusión es posible establecerla en base a los antecedentes recopilados y los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de 24 de noviembre de 2015, ya referido.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2015, de fecha 28 de enero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-285-2016, de 13 de mayo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El razonamiento precedente se confirma con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce que sólo luego de haber sido instruido en estas materias por los fiscalizadores de este Servicio, procedió a efectuar de manera periódica las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrita por la representante legal de la empresa, quien además se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la sociedad.

En sus descargos, el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, expresamente reconoce que con posterioridad a la fiscalización efectuada por los funcionarios de este Servicio, el manual ha sido implementado al interior de su empresa, al indicar: *"Desde el mes de enero de 2016, cuenta con el manual indicado, denominado 'MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADOS DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO'".*

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o

Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrita por la propia señora Michelle Hot, en su calidad de representante legal y Oficial de Cumplimiento de la Compañía, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2015, de fecha 28 de enero de 2016.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del documento acompañado por el Sujeto Obligado en el acto de sus descargos, denominado *'MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADOS DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO'*, es posible establecer que las fechas indicadas en el manual en referencia son la de implementación de dicho documento y de la última actualización, a saber el 15 de enero y 1° de marzo, ambas de 2016, respectivamente. En consecuencia, la ponderación de tales fechas da como resultado que los documentos fueron confeccionados con posterioridad a la fecha de fiscalización y, por lo tanto, dicho texto aportado como prueba documental, no sirve para desvirtuar el cargo que se formuló a la fecha de fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

d.- En el Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** no habría realizado actividades tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, esta deficiencia consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N°

90/2015, de fecha 28 de enero de 2016. Asimismo, la insuficiencia en lo relativo al cumplimiento de lo que establece el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puede verificarse en el Acta de Fiscalización N° 90/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrita por la representante legal de la empresa, quien además se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la sociedad.

Por su parte, el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** señala en sus descargos que desde enero del año en curso, cada una de sus empleadas ha sido capacitada en el tema relativo a prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, indicando además que el contenido de la capacitación y sus asistentes constan en documentos, acompañados a dicha presentación por el sujeto obligado. Además, y con el propósito de expresar su entendimiento y conformidad con la norma, indica que estas capacitaciones se repetirán en enero del año 2017, y así sucesivamente, cada vez que el marco jurídico, entiéndase Ley 19.913 y Circular UAF N° 49, de 2012, lo requieran por haber sido modificadas o complementadas las mismas.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2015, de fecha 28 de enero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-285-2016, de 13 de mayo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, al señalar en sus descargos que desde enero del 2016 ha realizado capacitaciones, es decir con posterioridad al proceso de fiscalización realizado por este Servicio; así como la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo señalado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2015 y el balance general entregado por la empresa.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada** en su presentación individualizada en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADO** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado, **Michelle Hot y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-285-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

4. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 20 (veinte Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Michelle Hot y Compañía Limitada**.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

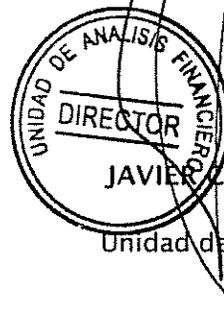
6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JRC/ETV